

“Sección 13-102—Penalidades no Declaradas—

d) Aquellas disposiciones de esta ley relacionadas con el buen orden en el tránsito y la seguridad de las personas y de la propiedad, se aplicarán a todos los caminos y calles bajo la jurisdicción de las corporaciones públicas a menos que el Secretario otra cosa dispusiere mediante reglamento al efecto.”

Sección 6.—Se deroga la Sección 3-201-a (6) de la Ley número 141 del 20 de julio de 1960.

Sección 3-201—

a) El Secretario podrá revocar o suspender, según fuese el caso, cualquier licencia de conducir, en los siguientes casos:

Sección 7.—Esta ley empezará a regir inmediatamente después de su aprobación.

*Aprobada en 22 de junio de 1961.*

(P. de la C. 33)

[NÚM. 99]

[Aprobada en 22 de junio de 1961]

LEY

Para honrar la memoria de figuras ilustres; crear una Comisión denominadora de hospitales, escuelas, edificios y otras estructuras públicas del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La humanidad honra en todas partes las grandes figuras del pensamiento universal sin distinción de procedencias nacionales u orígenes raciales. Los conglomerados políticos regionales rinden homenaje permanente a dichas figuras, así como a las más preclaras personalidades consideradas comunes por su obra y nacimiento. Cada pueblo recuerda y reverencia con amor y con orgullo a sus más ilustres hijos.

Una manera de rendir homenaje a personas ilustres y perpetuar su memoria es designar con sus nombres los edificios, escuelas, hospitales, vías y obras públicas. En Puerto Rico se ha seguido esta práctica a base de los criterios de la persona o personas bajo cuya dirección se ha realizado la obra o del director de la instrumentalidad a que la misma pertenece. Es el propósito de esta medida legislativa el que se sigan normas y procedimientos de plena justicia en estos casos.

*Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:*

Sección 1.—Se crea una Comisión que se conocerá como “Comisión Denominadora de Estructuras y Vías Públicas del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”.

Sección 2.—La Comisión estará compuesta por cuatro (4) personas designadas por el Gobernador con el consejo y el consentimiento del Senado y por el Director Ejecutivo del Instituto de Cultura Puertorriqueña.

Sección 3.—La Comisión Denominadora de Estructuras y Vías Públicas del Estado Libre Asociado de Puerto Rico será el organismo que determinará los nombres que deberán llevar todos los hospitales, escuelas, carreteras, caminos y otros edificios públicos que en adelante sean construidos en Puerto Rico por el gobierno estatal, o sus agencias e instrumentalidades, o con fondos estatales en combinación con fondos federales o municipales, siempre que la aportación estatal y federal sea mayor. Esos nombres no podrán incluir el de ninguna persona que tenga menos de tres años de fallecida. La Comisión tendrá además facultad para entrar en la revisión de los nombres por los que hoy día se conocen las diferentes vías o estructuras del pueblo de Puerto Rico. A tal fin podrá escuchar testigos y recibir evidencia en relación con cualquier cambio que en el nombre de las diferentes estructuras del gobierno se desee realizar en bien del mejor interés público.

Sección 4.—Una vez constituida la Comisión, elegirá de su seno el Presidente y el Secretario y procederá a la consideración y aprobación de un reglamento.

Sección 5.—El Secretario de Obras Públicas así como los diferentes jefes de agencias e instrumentalidades del gobierno estatal vienen obligados a remitir a la Comisión toda la información pertinente respecto a las obras que estén construyendo o que se proyecte construir a los fines de que la Comisión pueda llevar a cabo los propósitos de esta ley.

Sección 6.—Esta ley empezará a regir inmediatamente después de su aprobación.

*Aprobada en 22 de junio de 1961.*